



PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	VIVISN KARINA AGUILERA VASQUEZ C.C. No. 1.052.987.089 A FAVOR DE LA MENOR S.F.V.A.
DEMANDADO:	FREDYS CARMELO VERGARA BRAVO C.C. No. 1.143.346.287
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00271-00

Informe Secretarial: A su despacho señor juez el presente proceso de ejecutivo de alimentos informándole que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, enero 13 de 2023.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial anterior, se observa que la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora VIVIAN KARINA AGUILERA VASQUEZ adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso a su admisión.

En primer lugar, observa este Despacho que la demanda fue presentada directamente por la señora AGUILERA VASQUEZ, sin apoderado judicial, incumpliendo con el deber legar impuesto por el legislador en el artículo 73 del C.G.P.:

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, (...)”.

Por otro lado, se avoriza al interior del plenario que la mencionada acta de conciliación, elevada ante el Centro Zonal Magangué del ICBF, objeto de la Litis ostenta la carencia del registro de la nota marginal “Presta mérito ejecutivo”, cualidad ésta, que se le atribuye al documento que contiene una obligación, que al ser incumplida por su deudor o causante se constituye como una prueba plena que permite que ésta pueda ser ejecutada o exigida judicialmente, conforme lo dispone el artículo 422 del CGP, en concordancia con la Ley 640 de 2001 art.14.



Al no cumplir la actora con los artículos 73, 82 y 422 del C.G.P. se configuran varias de las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90 del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida por la señora VIVIAN KARINA AGUILERA VASQUEZ con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

Juez

Firmado Por:

Camilo Alejandro Benitez Gualteros

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02847e854b07f1979ca4ca5bbc8eff02f4b116c2508ccfd419b65ceec6efc9798**

Documento generado en 13/01/2023 03:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 18 de enero 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 002 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad

SIGCMA